



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5307/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



PONENCIA DEL COMISIONADO

Aristides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

Registro, perros, Asistencia, identificación, Acuerdo de Escazú, discapacidad, competencia.

Solicitud

El procedimiento para obtener la identificación oficial de *perro de asistencia*.

Respuesta

Le indicó que suprimió el Sistema de Datos Personales del Registro de Perros de Asistencia y que el Registro Único de Animales de Compañía es competencia de la Agencia de Atención Animal.

Inconformidad

La información entregada no corresponde con lo solicitado.
El sujeto obligado es competente para atender la solicitud.
La respuesta no está debidamente fundada o motivada.

Estudio del caso

El Registro señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta no se encuentra relacionado en absoluto con el Registro por el cual el Sujeto Obligado debe emitir una identificación, materia de la solicitud. en la normatividad vigente, se sigue atribuyendo al Sujeto Obligado el Registro de Perros de Asistencia y la emisión de la identificación a las personas usuarias de estos y sus ejemplares. La Agencia de Atención Animal no tiene atribución alguna para emitir la identificación, e incluso ha señalado en respuesta a diversas solicitudes que la Secretaría de Salud es la competente para emitirla.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **REVOCA** la repuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Informe el procedimiento a seguir para obtener la identificación oficial de perro de asistencia

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5307/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163323003900**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	19
CONSIDERANDOS	20
PRIMERO. Competencia.	20
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	20
TERCERO. Agravios y pruebas.	21
CUARTO. Estudio de fondo.....	24
RESUELVE	53

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de julio de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163323003900** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“Que conforme a lo establecido en los artículos 34 BIS, primer párrafo, y 34 TER de Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México: “La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar”, SOLICITO que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México me informe el procedimiento a seguir para emitir a favor de la suscrita y de mi ejemplar, la identificación oficial de referencia.

Con relación a la presente solicitud, me permito señalar los siguientes antecedentes:

Por resolución de fecha 1º de febrero de 2023, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Cuentas de la Ciudad de México (Instituto), tuvo a bien resolver el Recurso de Revisión presentado por la suscrita en contra del oficio SSCDMX/SUTCGD/9765/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, a través del cual, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como sujeto obligado, determinó la notoria incompetencia para atender la solicitud consistente en "¿Cómo se puede consultar o acceder al Registro de Perros de Asistencia?, siendo este el instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud de la CDMX, de conformidad con la Ley de Protección a los animales del DF. Y/o ¿cómo puedo obtener la credencial o identificación oficial que debe portar el usuario de un perro de asistencia?, o bien, ¿qué documento puede sustituir dicha credencial o identificación oficial?".

De lo anterior, es oportuno señalar que, en el recurso de referencia, el Instituto consideró que la Secretaría de Salud tiene la obligación de concentrar los datos de las personas usuarias de perros de asistencia, y que dicho registro debe contener los datos como nombre, nombre del ejemplar, acreditación de la institución que lo adiestró y cédula profesional del veterinario encargado del ejemplar. Asimismo, ese Instituto tuvo a bien señalar que los usuarios de perros de asistencia deben portar para su apoyo en todo momento la credencial emitida por la Secretaría de Salud, por lo que, se determinó que el sujeto obligado sí es competente para responder a la solicitud realizada por la que suscribe.

En ese sentido, se adjunta el documento de referencia.

Otros datos para facilitar su localización.

Artículos 34, 34 BIS, 34 TER, y 34 QUATER de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.” (Sic)

A la *solicitud* adjuntó la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6504/2022 votada por el Pleno de este *Instituto* el primero de febrero.

1.2 Respuesta. El catorce de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/8345/2023**, de trece de julio, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, en el cual le informa lo siguiente:

*“...mediante oficio **SSCDMX/DJN/JUDCPL/4120/2023**, la Mtra. Rosa Icela Hurtado Gallegos, Directora Jurídica y Normativa, ha informado que, una vez realizado el análisis*

a su solicitud, se advierte que la misma versa sobre el procedimiento para emitir la identificación oficial para usuarios de perros de asistencia, por lo que es claro que dicha solicitud no incide en el ámbito de atribuciones de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA).

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública, resulta preciso señalar que tal como lo refiere en su requerimiento, anteriormente, realizó una solicitud de información pública a esta Dependencia del Ejecutivo local, en la cual requirió información relativa al registro de perros de asistencia y la obtención de la credencial correspondiente, como en el caso que nos ocupa, a lo que esta SEDESA se declaró incompetente; respuesta que fue recurrida, y resuelta mediante el recurso de revisión RR.IP.6504/2022, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Al respecto, se observa que el INFOCDMX instruyó a esta Secretaría de Salud a MODIFICAR la respuesta, para realizar una nueva búsqueda de la información requerida, **dando por cumplida la instrucción de la resolución de mérito, al señalar que aún cuando se presume que la información es competencia de esta Dependencia, lo cierto es que este sujeto obligado fundamento y motivo la causa por la cual, la información requerida ya no se encuentra en los archivos de la misma, haciéndose de conocimiento a la recurrente.**

Derivado de lo anterior, se destaca que la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, refirió haber realizado la supresión del Sistema de Datos Personales denominado “Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México”, proporcionado la liga electrónica en la que puede consultarse el “Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde se podrá consultar el Acuerdo por el que se suprimen los diversos sistemas de datos personales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como sus apartados”, publicado el 20 de octubre de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el que se observa lo siguiente:

NOMBRE DEL SISTEMA	FOLIO DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MOTIVO DE SUPRESIÓN
Servicios en el Hospital Veterinario para Perros y Gatos de la Ciudad de México	0108032202071160125	25/01/2016	Conforme al artículo 40, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de acuerdo a lo señalado en el Dictamen de la Estructura Orgánica D-SEDESA-33/0010119 de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, actualmente no se cuenta con la atribución que motivó recabar los datos personales, toda vez que el Hospital Veterinario para Perros y Gatos de la Ciudad de México queda adscrito a la
Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México	0108034952238181029	29/10/2018	

			Secretaría de Medio Ambiente, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la Agencia de Atención Animal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de diciembre de 2019, por el que se reforma la fracción XX bis del artículo 4º; se adiciona una fracción IX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 9; asimismo, se adiciona una fracción XXVI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 73.
--	--	--	--

De lo anterior se colige que, si bien esta SEDESA tenía a su cargo el "Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México", también lo es que, de conformidad con el "Decreto por el que se reforma la fracción XX bis del artículo 4; se adiciona una fracción IX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 9; asimismo, se adiciona una fracción XXVI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 73; todos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 17 de diciembre de 2019, el Hospital Veterinario para Perros y Gatos de la Ciudad de México, quedó adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la **Agencia de Atención Animal (AGATAN)**, por lo que todas las funciones que se llevaban a través de dicha unidad médica veterinaria, se encuentran actualmente a cargo de ese órgano desconcentrado, motivo por el cual se sugiere dirigir su solicitud a la AGATAN.

Ahora bien, mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/1127/2023**, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, comunicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, no cuneta con la información concerniente a " Registro de Perros de Asistencia..." (Sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, derivado del Dictamen de Estructura Orgánica D-SEDESA 33/010119 de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se procedió a efectuar la supresión del Sistema de Datos Personales denominado "Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México", mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AS COMO SUS APARTADOS", dicho instrumento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 20 de octubre de 2021, el cual podrá ser consultado por usted en la siguiente liga electrónica:

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/Supre_sist.php

Por todo lo anteriormente señalado, esta instancia manifiesta la sugerencia que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la **Agencia de Atención Animal (AGATAN)**, es el órgano que podría brindar información, esto, de acuerdo al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se reforma la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, quedando en el marco de sus funciones la Coordinación, supervisión y administración de la operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México.

Por otra parte, mediante **oficio SSCDMX/DGPSMU/06461/2023**, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, comunicó que, no obra expresión documental relacionada con como se accede al registro, requisitos para obtener la credencial o identificación oficial que debe portar el usuario de un perro de asistencia o el documento que sustituye dicha credencial del usuario. Aunado a lo anterior, informa que, con referencia en las atribuciones, competencias y funciones la conveniencia de dirigir su petición a la multicitada **Agencia de Atención Animal (AGATAN)**, Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente.

Asimismo, mediante oficio **SSCDMX/DGDPPCS/555/2023**, el Dr. Francisco Javier Garrido Latorre, Director General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, hace de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, no existe expresión documental de la información solicitada por usted.

Por todo lo antes expuesto, se le sugiere ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Atención Animal (AGATAN), ya que es el Sujeto Obligado quien podría pronunciarse al respecto y cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL (AGATAN)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Dr. Carlos Fernando Esquivel Lacroix

Dirección: Circuito Correr es Salud s/n esq. Circuito de los Compositores, Col. Bosque de Chapultepec II Sección, C.P. 1100, Alcaldía Miguel Hidalgo
Correo: utransparencia.agatan@gmail.com
Teléfonos: 55 8999 0293 y 55 8999 0294
..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“PRIMERO. – LA ILEGAL DECLARACIÓN DE QUE LA SOLICITUD NO INCIDE EN EL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN LA RESPUESTA

Por lo que respecta a la solicitud de información presentada el 03 de julio del 2023, con fecha de recepción del 04 del mismo mes y año, la suscrita requirió lo siguiente:

*“Que conforme a lo establecido en los artículos 34 BIS, primer párrafo, y 34 TER de Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México: “La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar”, **SOLICITO que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México me informe el procedimiento a seguir para emitir a favor de la suscrita y de mi ejemplar, la identificación oficial de referencia.***

*Con relación a la presente solicitud, me permito señalar los siguientes antecedentes:
...”
(Énfasis añadido)*

Recayendo la indebida respuesta del Sujeto Obligado a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/8345/2023, lo cual se hace evidente en la transcripción de una parte de esta:

*“se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/4120/2023, la Mtra. Rosa Icela Hurtado Gallegos, Directora Jurídica y Normativa, ha informado que, una vez realizado el análisis a su solicitud, **se advierte que la misma versa sobre el procedimiento para emitir la identificación oficial para usuario de perros de asistencia, por lo que es claro que dicha solicitud no incide en el ámbito de atribuciones de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA).***
...”
(lo subrayado es propio)

Como se desprende de lo anterior, se puede observar que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), refiere no contar con la atribución para expedir la identificación oficial para los usuarios de perros de asistencia, sin fundar ni motivar su actuación.

Al respecto, es oportuno precisar que diversos ordenamientos legales velan, regulan y promueven la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como las medidas y medios que permitan su acompañamiento, conducción y ayuda. Tal derecho humano asegura el acceso de las personas de dicho sector, en igualdad de condiciones, al entorno físico, la información y a los servicios e instalaciones.

En ese sentido, los artículos 4, fracción VIII, y 34 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (LPACDMX), reconocen al perro de asistencia como aquel que es adiestrado en instituciones y centros especializados para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad, el cual tendrá acceso libre e irrestricto al espacio público o privado junto con la persona que le asiste.

Asimismo, el artículo 34 BIS de la LPACDMX le otorga a la SEDESA la atribución de expedir una identificación oficial, individual e intransferible sobre los usuarios de perros de asistencia, así como su ejemplar; y el diverso 34 QUATER del citado ordenamiento, obliga a los usuarios de un perro de asistencia a, entre otros, portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud.

Atento a lo anterior, dada su relevancia, se transcriben los preceptos legales en cita:

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

“Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

...

VIII. Perro de Asistencia y sus clasificaciones: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;

...”

“Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.

Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

Al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen.”

*“Artículo 34 BIS.- **La Secretaría de Salud** concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y **expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.***

...”

*“Artículo 34 QUATER.- **Los usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:***

I. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;

...”

(lo subrayado es propio)

Conforme a lo anterior, de la interpretación armónica de los referidos preceptos nos lleva a distinguir:

- *Que el perro de asistencia lleva a cabo funciones de apoyo a personas con discapacidad.*
- *Que el perro de asistencia tiene libre acceso al espacio público.*
- *Que la Secretaría de Salud debe expedir una identificación oficial a los usuarios y perros de asistencia.*

*En términos de lo anterior, se concluye que **la SEDESA detenta la atribución de expedir una identificación oficial, individual e intransferible a favor de las personas con discapacidad**, por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, **sí incide en el ámbito de sus atribuciones.***

Es oportuno agregar que tal y como lo dispone la ley, la promovente se encuentra obligada a portar dicha identificación para demostrar, ante quién así lo requiera, que mi ejemplar cuenta con las características propias de su adiestramiento.

*De conformidad a lo anterior, el sujeto obligado no puede desconocer las facultades a su cargo y debe de informar a la suscrita el procedimiento – que no es público – a seguir para que se emita a mi favor la multicitada credencial. **Que se facilite la información requerida no sólo debe ser visto como un derecho, sino también como una obligación por parte de la autoridad.***

Por otro lado, es oportuno precisar que en la Ley de Transparencia se presume la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la norma otorga a los sujetos obligados, asimismo, se obliga a los mismos a documentar los actos que deriven del ejercicio de sus atribuciones, así como responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Disposiciones que se reproducen para mayor proveer:

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

En ese orden de ideas, la SEDESA al detentar dicha atribución, cuenta con la información solicitada por la suscrita, y debe de responder ante las solicitudes que le sean formuladas con relación a ésta. Ahora bien, si el sujeto obligado no ejerce tal facultad, la respuesta debió de emitirse en tales términos o, en su caso, **declararse la inexistencia conforme a los procedimientos previstos en la ley de la materia.**

Finalmente, la respuesta del sujeto obligado contraviene de igual forma el principio de legalidad tutelado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las actuaciones de las autoridades deben estar debidamente **FUNDADAS Y MOTIVADAS.**

Numeral que se reproduce para mayor proveer:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

(énfasis añadido)

Esto es así, en virtud de que la SEDESA sólo se limitó a señalar que no contaba con la atribución, sin que expresara las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tuvo en consideración para llegar a dicha conclusión, máxime que en dicho requerimiento de información se le indicó de forma precisa la legislación que lo vincula como sujeto obligado. Es importante destacar que la SEDESA no se pronunció sobre la disposición que lo vincula con la multicitada atribución.

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado no sujetó su actuación conforme al orden jurídico que le adiciona un mandato de ejercicio, es decir, la obligación de realizar por parte de la autoridad determinada acción.

Por lo anteriormente expuesto y del análisis del argumento planteado en el presente concepto, es que solicito se revoque o bien, modifique el oficio SSCDMX/SUTCGD/8345/2023, pues es evidente que la solicitud incide en el ámbito de las facultades del sujeto obligado, y que la respuesta otorgada carece de fundamentación y motivación por parte de este.

SEGUNDO. – LA ILEGAL MANIFESTACIÓN DE QUE LA SOLICITUD CORRESPONDE CONOCER A DISTINTA AUTORIDAD

Al respecto, el sujeto obligado a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/8345/2023 de fecha 13 de junio del 2023, refiere que la Agencia de Atención Animal (AGATAN), órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene atribuciones para atender la solicitud realizada por la hoy recurrente. Lo anterior – señala el sujeto obligado – de conformidad con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 17 de diciembre de 2019.

Para mayor referencia, se reproducen las manifestaciones realizadas por la SEDESA con relación a su incompetencia.

“Por todo lo anteriormente señalado, esta instancia manifiesta la sugerencia que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Atención Animal (AGATAN), es el órgano que podría brindar información, esto, de acuerdo al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se reforma la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, quedando en el marco de sus funciones la Coordinación, supervisión y administración de la operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México.”

*“Por todo lo antes expuesto, se le sugiere ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Atención Animal (AGATAN), ya que es el Sujeto Obligado quien podría pronunciarse al respecto y cuyos datos de contacto son los siguientes:
...”*

Al respecto, la suscrita reitera que, conforme al marco normativo del sujeto obligado, es decir, el artículo 34 Bis de la LPACDMX, en correlación con el 40, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ostenta la atribución de expedir la identificación por la cual hoy se requiere la información, tan es así que a la fecha en que se interpone el presente recurso dichos numerales no han sufrido modificaciones de carácter legislativo.

Artículos que se reproducen para mayor referencia

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México

“Artículo 40. **A la Secretaría de Salud corresponde el despacho** de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

...

XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.” Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

“Artículo 34 BIS.- **La Secretaría de Salud** concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y **expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.**

...”

(énfasis añadido)

Ahora bien, es cierto que el 17 de diciembre del 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforma la fracción XX bis del 4; se adiciona una fracción IX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 9; asimismo, se adiciona una fracción XXVI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 73; todos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1820e1e120c8822c00f44471e48ac588.pdf), no obstante, como la propia autoridad reconoce, se facultó a la AGATAN para coordinar, supervisar y administrar la operación y regulación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, no así para detentar las atribuciones que actualmente cuenta la Secretaría de Salud .

Debe señalarse que la manifestación del sujeto obligado resulta contradictoria y violatoria no sólo de los derechos de la suscrita, respecto de la presente solicitud de información, sino también del derecho humano a la accesibilidad, ya que pretende que una disposición por la que se le obliga a expedir a una identificación que avale el adiestramiento de los perros de asistencia sea del conocimiento de la AGATAN, la cual, en términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información que en el presente se requiere, sino que tiene por objeto desarrollar políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México (Consultar artículo 72 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México).

De conformidad con lo expuesto, se desprende que la expedición de la identificación oficial se encuentra a cargo de la SEDESA, no así de la AGATAN.

TERCERO. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO

Lo anterior es así, en virtud de que **no se da contestación a la solicitud formulada por la suscrita**, toda vez que la misma versa sobre el procedimiento para que la SEDESA emita una identificación oficial. No obstante, el sujeto obligado a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/8345/2023 sólo se limitó a relacionar diversos documentos, emitidos por distintas unidades administrativas que responden sobre el “registro de perros de asistencia”, **SUPUESTO QUE FUE MATERIA DE DISTINTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Oficios que se relacionan a continuación:

- Respuesta emitida por la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos – no se indica número de oficio-, en la que se señala haber realizado la supresión del Sistema de Datos Personas denominado “**Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México**”, proporcionando la liga electrónica en la que puede consultarse el “Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde se podrá consultar el Acuerdo por el que se suprimen los diversos sistemas de datos personales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como sus apartados”.
- Oficio No. SSCDMX/DGDPPCS/555/2023, suscrito por el Dr. Francisco Javier Garrido Latorre, Director General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, por el que hizo del conocimiento que, con fundamento en el artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa unidad administrativa, **no existe expresión documental de la información solicitada.** – no se indica qué información fue la que se le solicitó –
- Oficio No. SSCDMX/SPSMI/1127/2023, a través del cual, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, comunicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esa unidad administrativa, no cuenta con la información concerniente a “**...registro de perros de asistencia**”.
- Oficio No. SSCDMX/DGPSMU/06461/2023, el Dr. José Alejandro Ávalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, por el cual comunicó que, no obra expresión documental relacionada con **cómo se accede al registro, requisitos para obtener la credencial o identificación oficial que debe de portar el usuario de asistencia o el documento que sustituye dicha**

credencial del usuario. - Pronunciamento que corresponde a distinta solicitud de información-.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“De lo anterior se colige que, si bien esta SEDESA tenía a su cargo el “Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México”, también lo es que, [...] el Hospital Veterinario para Perros y Gatos de la Ciudad de México, quedó adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la Agencia de Atención Animal (AGATAN), por lo que todas las funciones que se llevaban a través de dicha unidad médica veterinaria, se encuentran actualmente a cargo de ese órgano desconcentrado, motivo por el cual se sugiere dirigir su solicitud a la AGATAN.

...”

“Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, derivado del Dictamen de Estructura Orgánica D- SEDESA33/010119 de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, **se procedió a efectuar la supresión del Sistema de Datos Personales denominado “Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México”,** mediante el “ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SUS APARTADOS”, dicho instrumento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 20 de octubre de 2021, el cual podrá ser consultado por usted en la siguiente liga electrónica:

...”

(lo subrayado es propio)

En ese orden de ideas, ese C. Comisionado podrá concluir que **la respuesta del sujeto obligado versa sobre el registro de perros de asistencia, información que no se requirió**, advirtiéndose una clara violación al principio de congruencia y exhaustividad que debe de revestir todo acto administrativo (Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Artículo 6º).

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que reza lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos

obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De conformidad con lo transcrito, los actos administrativos deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendido el primero que las consideraciones que se emitan tengan relación, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y el segundo que la autoridad se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, circunstancias que en el presente asunto no acontecen. Esto es así, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado no guarda relación con lo solicitado por la suscrita, ya que atiende a distinta solicitud de información.

Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que, en la contestación de referencia, el sujeto obligado identificó la materia de la solicitud, tanto así que declaró no tener atribuciones, sin embargo, no se vuelve a pronunciar sobre la multicitada identificación oficial.

Se transcribe el reconocimiento para mayor referencia.

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/4120/2023, la Mtra. Rosa Icela Hurtado Gallegos, Directora Jurídica y Normativa, ha informado que, una vez realizado el análisis a su solicitud, **se advierte que la misma versa sobre el procedimiento para emitir la identificación oficial para usuarios de perros de asistencia**, por lo que es claro que dicha solicitud no incide en el ámbito de atribuciones de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA).”
(énfasis añadido)*

En esas circunstancias, ese C. Comisionado podrá advertir que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado; por lo que se solicita revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se ordene se emita una donde se verse sobre el procedimiento a seguir para emitir a mi favor y de mi ejemplar, la identificación requerida.

PRUEBAS

1.- Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/8345/2023 de fecha 13 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Comisionado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – *Tenerme por presentada en términos del actual escrito.*

SEGUNDO. – *Tener por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones.*

TERCERO. - *Se tengan por expresadas las inconformidades hechas valer en el presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO. - *Se revoque la respuesta impugnada y se ordene se emita otra en la que se responda a la solicitud formulada por la suscrita.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiuno de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5307/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto**,² se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Asimismo se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer el Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información, el estado procesal de la última actuación y las documentales que lo acrediten, así como una muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de cinco de octubre se tuvo por recibidas las manifestaciones de quien es recurrente remitidas vía *Plataforma* el cuatro de septiembre, así como las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el cuatro de

² Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinticuatro de agosto.

septiembre, vía *Plataforma* mediante oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/10205/2023** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5307/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o

sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud*, no puede desconocer las atribuciones establecidas en ley a su cargo.
- Que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, pues se limitó a referir diversas actuaciones relacionadas con el acceso al registro de perros de asistencia, información que no se requirió en la *solicitud*, materia del presente recurso, advirtiéndose una clara violación al principio de congruencia y exhaustividad que debe revestir todo acto administrativo.
- Que la Agencia de Atención Animal no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información requerida, pues dicha obligación no está prevista en ninguna legislación vigente.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, ofreció como elemento probatorio el siguiente:

- Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/8345/2023 por el cual el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en todo momento actuó de buena fe y apegada a derecho.
- Que la inconformidad carece de fundamento legal.
- Que realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que podrían pronunciarse al respecto.
- Que tiene el respaldo normativo que demuestra que no es competente para emitir la información requerida.
- Que en sus archivos no se cuenta con la información concerniente al Registro de Perros de Asistencia.
- Que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Agencia de Atención Animal (AGATÁN) es competente y podría generar la información, de acuerdo al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se reforma la fracción XX bis del artículo 4, se adiciona una fracción IX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 9, asimismo, se adiciona una fracción XXVI,

recorriéndose las subsecuentes del artículo 73, todos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

- Que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6504/2022 se comunica que en el momento procesal oportuno y derivado del Dictamen de la Estructura Orgánica D-SEDESA-33/010119 de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se efectuó la supresión del Sistema de Datos Personales denominado “Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México”, mediante “ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SUS APARTADOS”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 20 de octubre de 2021.
- Que la supresión puede apreciarse en el enlace electrónico: http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/Supre_sist.php
- Que el Hospital Veterinario de la Ciudad de México se encuentra a cargo de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, motivo por el cual la orientación emitida está en total apego a derecho y se proporcionó una vez agotada la búsqueda exhaustiva de la información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la respuesta a la *solicitud*, el acuse de respuesta y el Acuerdo de cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6504/2022.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para detentar y, por tanto, entregar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción I, y el artículo 4, fracción V, de la Ley para la Integración al desarrollo de las personas con discapacidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalan que los **ajustes razonables** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, **en un caso particular**, para **garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas**, y que la denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.

La fracción XIV, del artículo 4 citado anteriormente, señala que las **medidas contra la discriminación** consisten en la realización de ajustes razonables y la prohibición de conductas que tengan como objetivo o efecto, atentar contra la dignidad de una persona con discapacidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo por su condición o situación de vida.

El artículo 8 establece que **todas las Autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y **ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad**, en atención al Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México e informando al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México sobre el avance del cumplimiento del programa, previniendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En su artículo 121, fracciones XIX y XX, señala que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de quienes son particulares y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información relativa a los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos; y los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

En su artículo 217 indica que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, establece en su artículo 2, fracción VI, que son objeto de la tutela y protección de esa Ley los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen los perros de asistencia.

En su artículo 4, fracciones IV y VI, define que un animal doméstico es aquel que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres; y el animal adiestrado, aquel entrenado por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, **asistencia**, entretenimiento y demás acciones análogas.

En sus fracciones VIII y X Bis, dicho artículo señala que el perro de asistencia y sus clasificaciones, será el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial; y el perro de asistencia en proceso de entrenamiento, aquel que acompañado por una persona adiestradora acreditada por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos.

La fracción XII Bis, señala que el animal de compañía es aquel matenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad.

La fracción XXXIV Bis señala que el **Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México**, es el registro gratuito en diferentes modalidades que se determinen en Reglamento, derivado de la adquisición de un **animal de compañía**, o el registro que se haga durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, **en el cual constarán los datos de identificación las personas físicas o morales que posean un animal de compañía**, el registro se apoyará de todas las instancias de Gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.

La fracción XXXV Bis, establece que el **Registro de Perros de Asistencia**, es el instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente.

En su artículo 6, la ley señala que toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la *Ley de Transparencia*; relativo al derecho a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica y la información sea viable y conforme a derecho, en términos de lo que dispone el Artículo 33 de la *Ley de Transparencia*.

El artículo 10 establece que corresponde al *Sujeto Obligado* las siguientes facultades:

- I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

- II. Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.

- III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades de las demarcaciones territoriales, únicamente por denuncia ciudadana, bajo los siguientes supuestos: Cuando peligre la salud del animal, se trate de casos evidentes de daños a la salud pública, cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza, y por presentar daños físicos por maltrato o crueldad, así como canalizarlos a los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

- IV. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

- V. Establecer, en coordinación con la Agencia, campañas masivas de registro gratuito, de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las demarcaciones territoriales; Para la difusión de estas

campañas, se deberá coordinar con la Agencia y las demás autoridades del Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Distrito Federal;

VII. Aplicar una dosis de desparasitante para animales de compañía;

VIII. La esterilización para perros y gatos, a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control;

IX. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de tenencia responsable de animales, protección, cuidado y protección animal; y

X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran

El artículo 34 señala que todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento. Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos. Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

Además, que al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar, que los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

También, que la persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general, y que ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen.

En su artículo 34 BIS, establece que el ***Sujeto Obligado*** concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar, y que la Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

El artículo 34 TER, indica que **todo perro de asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud**, y es obligación del usuario o usuaria

o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:

- I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;
- II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;
- III. Acreditación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento del ejemplar, y
- IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar.

Por su parte, el artículo 34 QUATER, establece que los **usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia**, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

- I. **Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud**, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;
- II. Llevar al ejemplar a revisión médica veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;
- III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:
- IV. Desparasitación interna y externa cada seis meses o antes si fuera necesario;
- V. Las vacunaciones correspondientes, y
- VI. Limpieza dental.
- VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;

- VIII. Acreditar que el ejemplar tiene implantada la identificación electrónica o microchip, y documentar el código que lo identifica unívocamente;
- IX. Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar;
- X. Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y
- XI. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.

El artículo 34 QUINTUS indica que la Secretaría de Salud, creará y administrará un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de Perros de Asistencia.

El artículo 73, así como el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en su artículo 315, establecen que corresponde a la persona titular de la Agencia de Atención Animal (**AGATÁN**), en relación con registros y el *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- II. Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del registro único digital **para animales de compañía** de la Ciudad de México, asegurándose que en la prestación de servicios públicos relacionados con los animales de compañía siempre se lleve a cabo su registro;
- XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud para el impulso y ejecución de campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización y registro gratuito en la Ciudad de México, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Demarcaciones Territoriales para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos;

XV Bis. Diseñar un sistema que permita crear, integrar y mantener actualizado el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

XVII. Supervisar que toda la información sobre las acciones y recursos relacionados con la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, sea información pública y se tenga acceso a la misma a través de los portales electrónicos de los diversos entes públicos involucrados;

XXV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal;

XXV Bis. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos o de carácter administrativo dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo anterior sin perjuicio del ejercicio directo por parte de la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente.

La fracción XXVI, de dicho artículo, señalada por el *Sujeto Obligado*, señala como atribución de la AGATÁN, coordinar, supervisar y administrar la operación y regulación del funcionamiento del Hospital Veterinario de la Ciudad de México.

El Manual Administrativo de la AGATÁN,³ establece como únicos procedimientos de ese sujeto obligado, los siguientes:

1. Registro Único de **Animales de Compañía**
2. Obtención de la Clave de Registro para la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía.
3. Padrón de registro de las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales.
4. Capacitación y educación en temas de bienestar animal
5. Elaboración y Registro de Afectación Programático-Presupuestales
6. Trámite para el Pago de Proveedores y Prestadores de Servicios.
7. Integración del Informe de Cuenta Pública
8. Autorización de Suficiencia Presupuestal
9. Momento Contable (gasto aprobado)
10. Atención de animales en situación de calle y en conflicto con el humano.

El artículo 11 de la Ley de Salud de la Ciudad de México establece en su fracción XXVI, que al *Sujeto Obligado* le corresponde la atribución de participar en forma coordinada en las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía y la sanidad animal en la Ciudad.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

³ Disponible para su consulta en <https://www.agatan.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/649/210/a07/649210a074db8637594271.pdf>

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la , que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que el *Sujeto Obligado* proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, conforme a lo establecido en los artículos 34 BIS, primer párrafo, y 34 TER de Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México: “*La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar*”, le informe el procedimiento a seguir para emitir a favor de la persona solicitante y de su ejemplar, la identificación oficial de referencia.

Además, señaló que, en un recurso de revisión anterior, el *Instituto* ordenó al *Sujeto Obligado* proporcionar la información relativa a cómo se puede consultar o acceder al Registro de Perros de Asistencia y cómo puede obtener la credencial o identificación oficial que debe portar la persona usuaria de un perro de asistencia o el documento que puede sustituir dicha credencial o identificación oficial.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó que, la *solicitud* no incide en el ámbito de sus atribuciones, que en el expediente de la resolución que mencionó en la *solicitud* la ponencia otorgó el cumplimiento de la instrucción toda vez que fundó y motivó la razón por la cual la información no se encuentra dentro de sus archivos. Además, que la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos refirió haber realizado la supresión del Sistema de Datos Personales denominado “Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México el veinte de octubre de dos mil veintiuno, conforme al artículo 40, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de acuerdo a lo

señalado en el Dictamen de la Estructura Orgánica D-SEDESA-33/0010119 de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

También le indicó que la supresión se debió a que actualmente no cuenta con la atribución que motivó recabar los datos personales, toda vez que el Hospital Veterinario para Perros y Gatos de la Ciudad de México queda adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la Agencia de Atención Animal; por lo que todas las funciones que se llevaban a través de dicha unidad médica veterinaria, se encuentran actualmente a cargo de ese órgano desconcentrado, motivo por el cual le sugirió dirigir la *solicitud* a la AGATAN.

Asimismo, la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias así como la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, comunicaron que no obra expresión documental relacionada con cómo se accede al registro, requisitos para obtener la credencial o identificación oficial que debe portar el usuario de un perro de asistencia, o el documento que sustituye dicha credencial, y que con referencia en las atribuciones, competencias y funciones, sugería dirigir la petición a la multicitada Agencia de Atención Animal (AGATAN), proporcionando los datos de contacto de la unidad de transparencia de dicha Agencia.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues la normativa señala específicamente la atribución del *Sujeto Obligado* para generar y detentar la información, toda vez que es quien lleva a cabo el registro, recibe la documentación de los requisitos y expide la credencial al respecto, caso

contrario con la Agencia de Atención Animal, pues no señala atribución alguna relativa al registro de perros de asistencia, sino al registro de animales de compañía.

Si bien el *Sujeto Obligado* indicó que no es competente para conocer la información pues mediante Acuerdo por el que se suprimen los diversos sistemas de datos personales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México de doce de octubre de dos mil veintiuno, suprimió, entre otros, el Sistema de Datos Personales del Registro de Usuarios de Perros de Asistencia de la Ciudad de México, no fundó o motivó la razón por la cual ya no cuenta con la atribución para emitir a favor de las personas usuarias de perros de asistencia y de sus ejemplares, la identificación oficial de ello.

Lo anterior, pues no existe normatividad alguna que indique que la Agencia de Atención Animal sea la encargada de emitir dichas identificaciones, únicamente lleva a cabo el Registro Único de Animales de Compañía, registro que no corresponde a los animales de asistencia, pues la normativa es clara al señalar la diferencia entre estos animales, así como la diferencia entre dicho Registro y el Registro de Perros de Asistencia.

El **Registro Único de Animales de Compañía** es el registro gratuito derivado de la adquisición de un **animal de compañía**, o el que se haga durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización en el cual constarán los datos de identificación las personas físicas o morales que posean un animal de compañía, que es aquel matenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad.

El **Registro de Perros de Asistencia** es el instrumento **creado y administrado por el *Sujeto Obligado***, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias, siendo los **perros de asistencia** aquellos adiestrados individualmente en instituciones y centros especializados, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial; y el perro de asistencia en proceso de entrenamiento, aquel que acompañado por una persona adiestradora acreditada por institución o centro especializado, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos.

Como puede observarse, el Registro señalado por el *Sujeto Obligado* en la respuesta no se encuentra relacionado en absoluto con el Registro por el cual el *Sujeto Obligado* debe emitir una identificación, materia de la *solicitud*, siendo fundado el agravio relativo a que proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

Por otro lado, en la normatividad vigente, se sigue atribuyendo al *Sujeto Obligado* el Registro de Perros de Asistencia y la emisión de la identificación a las personas usuarias de estos y sus ejemplares, además, aunque el *Sujeto Obligado* señaló que el Hospital Veterinario para Perros y Gatos de la Ciudad de México quedó adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la AGATÁN, por lo que todas las funciones que se llevaban a través de dicha unidad médica veterinaria, se encuentran actualmente a cargo de ese órgano desconcentrado, no existe precepto normativo alguno en las leyes y reglamentos aplicables que señale la transferencia de la atribución relativa

al Registro de Perros de Asistencia a la Agencia de Atención Animal o a otro sujeto obligado.

Ello, pues la normativa no señala que el Registro se debe llevar a cabo a través del Hospital Veterinario, si no que este le corresponde al *Sujeto Obligado*, pues el único registro que se puede llevar a cabo a través del Hospital es el Registro Único de Animales de Compañía, el cual si realiza la Agencia de Atención Animal, y que como ya quedó asentado, es distinto al Registro con el que se relaciona la materia de la *solicitud*.

Además, no existe precepto normativo que funde que en la re estructuración del *Sujeto Obligado* se deba suprimir la facultad de llevar a cabo el Registro de Perros de Asistencia.

Incluso, la Agencia de Atención Animal ha señalado, en fechas posteriores a la emisión del Acuerdo de supresión del sistema de datos personales del *Sujeto Obligado* y en respuesta a las solicitudes de información de folios 092119822000284 y 0328100070721,⁴ que la elaboración del Registro de Perros de Asistencia y la emisión de la identificación, no le compete al ser atribución del *Sujeto Obligado*, como se observa a continuación:

(Se adjuntan capturas de pantalla de las solicitudes y sus respuestas, de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, dirigidas a la Agencia de Atención Animal, cuyos requerimientos son el procedimiento para consultar o acceder el Registro de Perros de Asistencia, para obtener la credencial o identificación de persona usuaria de perro de asistencia y el documento que puede sustituir dicha credencial, así como los requisitos para registrar a un perro de asistencia, en dónde se lleva a cabo, la documentación que se entrega al hacer el registro,

⁴ Disponibles para su consulta en

el número de animales que se encuentran actualmente registrados y dónde se consulta la información)

 AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL CIUDAD DE MÉXICO 2022		RESPUESTA
Entidad	CIUDAD DE MÉXICO	  
Institución	AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL	
Folio	092119822000284	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	08/11/2022	
Fecha de recepción	09/11/2022	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	¿Cómo se puede consultar o acceder al Registro de Perros de Asistencia?, siendo este el instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud de la CDMX, de conformidad con la Ley de Protección a los animales del DF. Y/o ¿cómo puedo obtener la credencial o identificación oficial que debe portar el usuario de un perro de asistencia?, o bien, ¿qué documento puede sustituir dicha credencial o identificación oficial?	
Datos adicionales	Ley de Protección a los animales del Distrito Federal Secretaría de Salud de la Ciudad de México	
Información adicional	Ley de Protección a los animales del Distrito Federal Secretaría de Salud de la Ciudad de México	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Fecha de respuesta	14/11/2022	
Tipo de respuesta	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	



SEDEMA | AGATAN

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL



Ciudad de México a 14 de junio de 2022.
ASUNTO: RESPUESTA A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Estimada (o) solicitante
Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información con el número de folio 092119822000284, a través de la cual requiere:

"¿Cómo se puede consultar o acceder al Registro de Perros de Asistencia?, siendo este el instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud de la CDMX, de conformidad con la Ley de Protección a los animales del DF. Y/o ¿cómo puedo obtener la credencial o identificación oficial que debe portar el usuario de un perro de asistencia?, o bien, ¿qué documento puede sustituir dicha credencial o identificación oficial?"

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo 93 fracción IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, en atención a su solicitud hago de su conocimiento lo siguiente:

La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Atendiendo a lo anterior y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, toda vez que el Registro de Animales de Asistencia está a cargo de la Secretaría de Salud, lo anterior con fundamento en e artículo 4, fracción XXXV BIS y 34 BIS de la Ley de Protección a los Animales



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SEDEMA | AGATAN

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL



Asimismo, hago de su conocimiento que el Registro Único de Animales De Compañía (RUAC), es diferente al registro de perros de asistencia que administra Secretaría de Salud, ya que el RUAC solo funge como documento legal para acreditarse como tutor legal de un animal de compañía y no como usuario de un animal entrenado para asistir a una persona con alguna discapacidad.

Por lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se canalizó su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud.

Lic. María Claudia Lugo Herrera

Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental

Oficina

Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
[Ver Ubicación](#)

Contacto

Teléfono: 555132-1250 ext. 1344.
Correo electrónico: oip.salud.info@gmail.com
unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL
CIUDAD DE MÉXICO
2021

Deseo saber:

- 1.- cuáles son los requisitos para registrar a un **perro** de **asistencia**, de acuerdo con la Ley de Protección a los Animales de la CDMX,
- 2.- en dónde se lleva a cabo este registro
- 3.- que do ...

RESPUESTA

Entidad	CIUDAD DE MÉXICO	
Institución	AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL	
Folio	0328100070721	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	03/08/2021	
Fecha de recepción	04/08/2021	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	<p>Deseo saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- cuáles son los requisitos para registrar a un perro de asistencia, de acuerdo con la Ley de Protección a los Animales de la CDMX, 2.- en dónde se lleva a cabo este registro 3.- que documentación se me entrega al hacer este registro 4.- Cuántos animales se encuentran actualmente registrados y dónde se consulta la información 	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT	
Fecha de respuesta	04/08/2021	
Tipo de respuesta	A. La solicitud corresponde a otro ente	
Descripción de la respuesta	Ciudad de México, a 04 de agosto de 2021. ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN Estimada (o) solicitante	



Ciudad de México, a 04 de agosto de 2021.

ASUNTO: RESPUESTA A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Estimada (o) solicitante
Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información con el número de folio 0328100070721,
a través de la cual requiere:

"Deseo saber: 1.- cuáles son los requisitos para registrar a un perro de asistencia, de acuerdo con la Ley de Protección a los Animales de la CDMX, 2.- en dónde se lleva a cabo este registro 3.- que documentación se me entrega al hacer este registro 4.- Cuántos animales se encuentran actualmente registrados y dónde se consulta la información"

"...Derivado de un análisis en las facultades y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada toda vez que dentro de nuestras atribuciones no se encuentra la de administrar el Registro de Animales de Asistencia, ya que con fundamento en los artículos 4 fracción XXXV BIS, 34 BIS Y 34 TER del ordenamiento jurídico antes mencionado, corresponde a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México crear el registro correspondiente a Animales de Asistencia.

*"Artículo 4 XXXV BIS. Registro de Perros de Asistencia: instrumento creado y administrado por la **Secretaría de Salud**, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente."*

*"Artículo 34 BIS. - **La Secretaría de Salud** concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, **creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.**"*

"Artículo 34 TER. - Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud, (...)"

Por lo anterior, hago de su conocimiento que la Secretaría de Salud tiene el deber jurídico de proporcionarle la información que solicita.

A fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para que si así lo desea realice una consulta directa solicitando la información que requiere.

Lic. María Claudia Lugo Herrera

Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental

Oficina: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.

Teléfono: 5132-1250 ext. 1344.

Correo electrónico: ojp.salud.info@gmail.com unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

...”

En ese sentido, si bien el *Sujeto Obligado* refiere que en diverso recurso de revisión se le otorgó el cumplimiento al haber fundado con el Acuerdo de supresión del sistema de datos personales, la falta de la información, en dicho recurso, la solicitud de información requería la consulta y acceso al Registro de Perros de Asistencia, sin embargo, en el presente recurso la *solicitud* versa sobre el procedimiento a seguir para emitir a favor de la persona solicitante y su ejemplar, la identificación oficial de Perro de Asistencia, aunado a que, como ya se acreditó, no existe fundamento que sustente la omisión de la atribución explícita que la normatividad le confiere al *Sujeto Obligado* para emitir la identificación señalada.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, toda vez que sigue teniendo la atribución de emitir la identificación materia de la *solicitud*, y en caso de no localizar la información, debe declarar la inexistencia de información a través de su Comité de Transparencia.

Lo anterior, pues de conformidad con el criterio **SO/004/2019** emitido por el Pleno del *INAI*, el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en las personas solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la declaración de inexistencia debe cubrir todos los requisitos señalados en el artículo 217, de la *Ley de Transparencia*.

Máxime, cuando la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México señala como **obligación de las personas usuarias de un perro de asistencia, portar para su apoyo la credencial emitida por el *Sujeto Obligado***, pues de no contar con la información para la emisión de esta o, en su caso, con el Acta de declaración de la inexistencia, se deja a la persona solicitante en un estado de indefensión, lo cual vulneraría sus derechos como persona con discapacidad física, mental o sensorial.

En ese sentido, la información que debe detentar el *Sujeto Obligado* es información que incide en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que al encontrarnos ante la interdependencia de los derechos de acceso a la información, movilidad y accesibilidad, de los que son titulares las personas con discapacidad, y en apego a los ajustes razonables señalados en el artículo 6, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, el presente estudio se realiza en apego,

sobre todo, del principio 6⁵ del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD,⁶ de la SCJN, tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad señalados y de la protección más amplia de los mismos, con la finalidad de favorecer su inclusión y participación social plena.

Así, es conveniente puntualizar que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás, conforme al artículo 1, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁷

En el caso particular, pues las personas usuarias de perros de asistencia son, por lo general, personas con alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que requieren del apoyo de dichos animales y que, conforme a la Ley, se encuentran obligadas a portar la multicitada identificación.

En vista de ello, cabe señalar que el artículo 28 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en correlación con el artículo 74 de su Reglamento, disponen que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un trato digno

⁵ PRINCIPIO 6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (Principio vinculado a la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales).

⁶ El cual, sugiere a las y los juzgadores observar el principio de abordar la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, "...en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que se propone que estos modelos sean el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a las personas con discapacidad." Aplicado *mutatis mutandi* en la presente resolución administrativa. Disponible para su consulta en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

⁷ Consultable en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte.

En ese sentido, como la normatividad lo indica, las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia tienen el imperativo de **promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad**, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, situación que debe tomarse en cuenta en la atención al presente procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública, pues el nivel de participación de una persona con discapacidad atiende al grado del **goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones** que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve.

Además, la emisión de dicha identificación protege también a los perros de asistencia de las personas usuarias, toda vez que conforme a la normatividad, ninguna persona debe tocar, interrumpir o alimentar a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen; pues, puede distraerle y provocar que cometa un error que podría ser de graves consecuencias para la persona con discapacidad y para el perro.⁸

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, relativo al registro y por tanto, protección a la fauna dedicada a la asistencia de personas con discapacidad, tomo en cuenta el marco jurídico internacional, en particular, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a

⁸ Como se señala en <https://www.gob.mx/conadis/articulos/los-perros-son-animales-de-servicio?idiom=es>

la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.⁹

En el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, se define la información ambiental como cualquiera escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, indican que cada parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. Como en el caso particular es la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicó lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho

⁹ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en: < https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0 >.

de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues orientó a un sujeto obligado que no tiene competencia y no asumió la competencia que si tiene, pues la información requerida se encuentra dentro de sus atribuciones, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que determine competentes, a efecto de informar a quien es recurrente el procedimiento para obtener la identificación oficial de *perro de asistencia*.
- De no localizar la información, deberá sesionar el Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información y proporcionar el Acta de dicha sesión, con la firma de sus integrantes.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

INFOCDMX/RR.IP.5307/2023

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.